Nº 46

Escritura

de Censo sobre casa Cᵉ Victoria á favor de este Hospital.

Año de 1.628.

56

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

1693

nº 16

N.º 12

Casa Perpetua

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Franco de Villalobos vezino que soi en esta villa del Arahal digo que por quanto Sebastian Albarez teniente cura que medio aguardar cinquenta ducados que tengo en mi poder que el susodicho por su testamento de baxo de cuya disposicion fallecio y pasado de esta vida prezente los mando a la Iglesia de la misericordia de esta villa con cargo de ciertas missas como se contiene en su testamento que paso ante el scrivano suso scripto y dicho testamento y a los hermanos y cavildo de la dicha Iglesia me dieron a censo y ellos lo an por de valedo y recevidado a mi por tanto y por esta carta otorgo por esta carta que vendo a la dicha Iglesia hospital y cofradia de la santa misericordia de esta villa y para ella y para quien de ella obiere titulo y caussa dos ducados y medio de censo y tributo en cada un año los quales le vendo y nuebamente impongo situo y señalo sobre todos mis bienes y expecialmente sobre unas casas de mi morada que tengo en esta villa en la calle de la Victoria que

Alindan con Cassas de Miguel Vargas
Blanco y de Arroyo de Vargas Blanco mis
hermanos carnales Libres de Censo
y tributo memoria hipoteca y señorio y obliga
cion especial y general que no la tienen por
precio de los dichos cinquenta ducados que el
dicho Sebastian Albarez me entrego abra
ocho meses poco mas o menos sobre que renun
cio la excepcion de la ynumerata pecunia
leyes de la entrega y prueba de la paga los quales
dichos dos ducados y medio me obligo de pagar
a la dicha Iglesia hospital y cofradia y a su
mayordomo que es u fuere en su nombre en
esta villa para fuero fin del mes de Agosto
de cada año y hare primera paga fin del
mes de Agosto del año de mill y seiscientos
y dies y ocho y veinte y nueve y susesivam
las otras pagas una en pos de otra con las
costas de la cobranca de cada una hasta ser
redimido y quitado este censo el qual otorgo
con las condiciones siguientes ——
Es condicion que no se prescriva el derecho
de executar por lo que este censo corriere
por dies años ni por otro ningun transcurso
i medilacion de tiempo y renuncio las leyes y de
rechos que lo contrario disponen ——
Es condicion que he de ser obligado y me o
bligo de tener las dichas Cassas en pie y tas

y separadas y bien labradas de todas las
labores y reparos necesarios por manera
que siempre vaian de bien en mejor
y no vengan en diminucion so pena que
si assi no lo cumpliere que la parte de la
dha Iglesia y cofradia pueda mandarlo
haser a mi costa y por lo que le costare o pa
ra ello fuere menester me pueda executar
con solo el juramento del maiordomo que
a la sason fuere de dha cofradia en que
lo difiero y pido a qualquier juez lo di fiera tome
y reciba sin para ello citarme ni llamarme y le
relebo de otra prueva

y es condicion que no he de poder vender
ni en manera alguna enagenar las dhas
cassas ni parte alguna de ellas a ninguna
de las personas en derecho prohibidas saluo
a persona lega llana y abonada y vesino desta
villa en quien este censo este cierto seguro
y bien parado y de quien bien y llanamente
sin contienda de juicio se pueda aver y co
brar y que antes que esta venta o enagena
cion haga lo he de notificar y haser saber
a la parte de la dha Iglesia y cofradia pa
ra que si las quisiere por el tanto como otra
por ellas me diere las pueda aver y tomar
antes que otra persona alguna y para
se determinar si las quiere o no tenga dias

al termino treinta dias los quales pa
sados y no las queriendo sea obligado a
a me dar licencia para haser la tal ven
ta o enagenacion y la que de otra mane
ra se hiciere sea ninguna y de ningun
valor y efecto y las dichas cassas caygan
en pena de comisso y por tal las pueda
entrar y tomar y sea en su elecion hacer
lo assi o cobrar el principal y corridos o los
reditos solamente y lo dexar correr
adelante qual mas quisiere y lo que eli
giere se cumpla

Y con condicion que cada y quando diere
y pagare a la dicha Iglesia hospital y cofra
dia u a quien della ubiere causa los dichos
cinquenta ducados de principal juntos en
una paga con mas los corridos que hasta
entonces se le debiere sea obligado a los re
cibir y a me otorgar finiquito de este censo
para que de alli en adelante yo y las dichas cassas
y los demas mis bienes seamos libres de el
para siempre jamas

Desde luego reservando en mi y en quien
de mi ubiere causa la posesion tenencia
y señorio util de las dichas cassas me des
isto y aparto de la propiedad y señorio directo
dellas en quanto a la cantidad de este
censo y lo zedo y renuncio en la dicha Iga

y le doi poder cumplido qa su mayordomo
en su nombre para que en su nombre pueda
tomar la posesion del dho censo en las dhas
y tomada o no la pueda arrendar y enage
nar y haser de como de cosa suia y en el
en tretanto me constituio por su ynquilino
tenedor y poseedor por el y en su nombre
y me obligo al saneamiento del dho censo
en tal manera que sera cierto y seguro
a la dha casa y confradia y de qualquiera
pleito que le fuere mouido sobre el dho censo
tomare la boz y defensa luego que fue
re requerido y lo seguire a mi costa hasta
dexar a la dha casa y confradia con el dho
censo principal ympuesto sobre las dhas
cassas y con los reditos bien pagados libres
y pasificamente sin daño costa ni con
tradicion y con solo el requerimiento que para
la dha eviccion me hiziere baste sin que sea
obligado a otra defensa aunque de de
recho la deua haser por que della le rele
bo y si no le hiziere la dha eviccion y sanea
miento segun dho es me obligo de pagar
y restituir a la dha yglesia hospital y co
fradia los dhos cinquenta ducados de
principal deste censo y con los reditos que dee
se deuieren y las costas daños e intereses

[illegible]

que sobre ello se les siguieren e causa
saren por via executiua con solo el
Juramento desisorio del maiordomo que
fuere a la sason de la dha co fradia
y de otra persona que poder suio tubiere
en que lo difiero y pido a qualquier Juez
lo difiera tome y resiba sin para ello
citarme ni llamarme y le releuo de otra
prueba y aueriguacion y para lo cumplir
obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y de mas de la general obligacion y sin que
ella ni la expesial se derogen ni dero quen
hipoteco por expesial y expresa hipoteca
para la paga y siguridad del dho censo
prinsipal y reditos del las dhas cassas las
quales me obligo de no vender ni en ma
nera alguna enagenar hasta tanto
que este censo sea redimido y quitado
so pena que la venta o enagenacion
que de otra manera se hiciere sea ningu
na y de ningun valor ni efecto y pase
en el comprador con la misma carga
y vinculo de ipoteca y derecho de executar
de quien se pueda auer y sacar como de mi
mismo y no pase derecho de posecion
aunque sea en tercero que yo lo pa e

4

y Conciento assi = El Sr. Simon de Espina maiordomo de la dicha Yglesia hospital y Cofradia de la Santa mi sericordia de Castrouilla en virtud de la Comission que tengo de sus mrds. los Alcaldes oficiales y Cauildo y herma nos de la dicha Cofradia = acepto esta Scriptura en fauor de mi parte y Concientto y Eporbien lo en ella conte nido y obligo a la dicha cassa y Cofradia que lo abra por firme y no lo contra dira ni pedira al dicho Juan franco los dichos Cinquenta ducados sino que se queden a tributo al quitar en su ppo der como por esta scriptura esta obli gado y quando lo quitare y redimiere quedara libre de dicha deuda que deuia al dicho Sebastian Albarez y deste censo es declaracion que el dicho Sebastian Albarez mando los dichos Cinquenta ducados a la dicha Yglesia Cofradia y hospital con cargo de que diga por su anima seis missas reçadas cada año para siempre Jamas por el dia de Pasqua de Espiritu Santo por tanto obligo a la dicha

Cassa hospital y co fradia que de los
reditos del dho censo hara decir en la
6 mis. dha Yglesia de la misericordia las
dhas seis missas en cada un año por
el dho testador y las primeras que se
diran seran las de Pasqua de espi
ritu santo del año venidero de mill
y seiscientos y diez y nueve digo veinte
y nueve y subcesiuamente los de
mas años perpetuamente y para lo
an cumplir obligamos los bienes de la dha
cofradia auidos y por auer y los de
la dha cassa y hospital e ambas partes
cada uno por lo que le toca damos
poder a las Justicias ante quien esta
carta fuere presentada que de nues
tros pleitos y causas y de la dha cassa
y co fradia puedan e deuan conoser
para que nos apremien al cum
plir como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renunciamos leies
y derechos de nuestra defensa y
de nuestra parte y la que prohiue la
general renunciacion en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta

Ante el escrivano publico y testigos

yus scriptos en cuyo registro lo firma

mos de nuestros nombres a los quales

dhos otorgantes yo el escrivano yus

scripto doy fe que conosco que es

ffha la carta en Castilla del Arahal

en quinse dias del mes de septiembre

de mill seiscientos y veinte y ocho años

siendo testigos Juan de mesa Vidal

y Simon de Imanes y Andres Ximz.

Vidal vesinos de esta villa = Simon de

Espina = Juan franco = Diego Phelipe

de Messa scrivano publico ___

Yo Diego Phelipe de Mesa scrivano pu.co

en esta villa del Arahal fui presente

al otorgamiento de esta carta y

en testimonio de verdad fise mi signo co.

Diego Phelipe de mesa scrivano pu.co

Yo Xptoual Joseph Ximenez notario

de la Confradia del S.to Xpto de la

Misericordia de esta villa paresco ante

vmd. y digo que como consta de esta

escriptura que presento en el [illegible]

Necessario Juan franco de [illegible]

di Juncto vesino que fue de esta [illegible]

y debiendo a la parte de dha Cofradia
Veinte y siete Reales y medio de cada
dia en cada un año por cinquenta
Ducados de principal que impuso
sobre sus Casas Calle Victoria y
es así que delos corridos de dho censo
se estan deviendo a dha Cofradia
de nueve años y dos tercios Cumpli
dos a fin de Abril pasado de este año
Doscientos sesenta y cinco Reales
y Veinte mrs. de vellon los quales
se hamos dexado cobrar aunque hecho
diferentes diligencias por tanto —
a Vmd. suplico Con justicia se sirva
Man de despachar Mandamto.
de execucion contra todos los Caudales
y demas bienes que paresieren aver
quedado por fallecimiento del
dho Juan Franco de Villalobos
y especial contra las dhas Casas
por la dicha deuda por los dhos Do
cientos y sesenta y cinco Rs. y Veinte
mrs. y las costas que pido Con
justicia y juro lo
.... presento el libro delos acuerdos

dellha Cofradia y Rexp. al Ordin.o
queel presente escriv.o ponga testim.o
en estos Autos del nombramiento
que me hiso dha cofradia desuma
yordomo pido &a. = [illegible] oporal
Joseph Quinto

Auto: Por presentada dicha escriptura
del presente escrivano ponga testimonio
en estos Autos del nombramiento del
tal mayordomo de la cofradia del
Santiss.mo Sacramento y haviendo [illegible]
del [illegible] que presento [illegible]
de la peticion se despache el man
damiento de execucion que se
pide assi lo mando el [illegible] Juan de
Lasarte [illegible] alcalde ordinario
por el [illegible] de esta villa
[illegible] en ella entre [illegible] el mes
de [illegible] [illegible]
[illegible] = Juan de Lasarte [illegible]
[illegible] de [illegible] escrivano

Notific.on: En cumplimiento de lo proveido
el [illegible] alcalde ordinario de [illegible]
[illegible] el [illegible] escrivano [illegible]

nuestro primer libro de acuerdos de la
dicha ylle. Casa Santa del antiquísimo
hospital de la Santa Misericordia
desta dha. villa presento el Doctoral
Joseph Dinete como se contiene
en el dicho de la petición desta otra
parte consta y parece por el al folio
sesenta y seis del dicho libro en veinte del
mes de mayo próximo pasado deste
presente año cincuenta etc.
por ante Thomás Guillén Casaña
escribano de dicha ylle. Santa Casa el
Cabildo della hicieron cuenta al
tiempo en que nombraron las per-
sonas que habían de ejercer en
sus oficios este presente año y en
tal nombramiento que hicieron
para ... nombraron por mayordomo
y administrador de la Renta de
dicha ylle. Santa Casa al Doctoral Joseph
Dinete el qual en el mismo día pa-
ra lo aceptó ... que del dicho ...
... mente con-
... que ... a poder del dicho

Pedro Guillen Casalla escrivano de dicha Cofadria Asumiendo fiero y para que conste dil presente en la Villa del Arahal a tres dias del mes de mayo de mill y seiscientos y noventa y tres años. Y lo firme en testimonio de verdad = Andres de Soto escrivano [illegible]

[illegible] Alguacil Mayor de esta Villa del Arahal o otro qual quiera alguacil de ella executad en todos y quales quiera bienes que parecieren quedado por muerte de Juan Franco Villa lobos vecino que fue de esta villa por quantia de dosientos y sesenta y cinco reales y veinte y ocho mrs. que deve a la cofadria de la Santa Misericordia de esta villa de los reditos de censo de nueve años y dos tercios cumplidos a fin de abril proximo pasado de este presente año. Como parece por escriptura publica del plaso cumplido que in tem[illegible]

la parte della se sacara dicho
debido a que se conoce ejecutar
execucion en mis casas calle
de ... como bienes sobre que se
funda el censo por cuyos reditos se
executa la qual execucion con
estas hase en forma a derecho
ho fho en la villa de Alcahal
a treinta dias del mes de mayo de mil
seiscientos noventa y tres años.
D. Juan de ... ...= Por
mandado de ... ... de Soto
escribano

En la villa del Arahal en tres
dias del mes de mayo de mil seis
cientos noventa y tres años. ... D.
Juan de ... ... alcalde
ordinario de esta villa por el estado
... de ella dixo que en cumplimiento
del mandamiento antecedente
... la cantidad del principal
... en el contenida ...
... del ... executante
... dicha execucion en todos

8

y Cualesquiera bienes rrayzes
que tiene por si y mediante de
Juan Franco vecino desta villa vezino
que fue desta villa denexpecial
traia la dicha escritura en unas casas
en la calle Vitoria contenidas
en la original que esta en cabeza
dellos autos como bienes
sobre que expecialmente estavan
cargado el censo mencionado de dichos y el
hize esta escritura en la qual pro
testa mexorarla cada que convenga
ga Fulgarte lo pida y asi lo otorgo
por fee y lo firmo = D Juan de Ca
sala tuttan = Andres de Bustos

Pedim.to En la Villa del Ybahal a tres
dias del mes de mayo de mill y seis
zientos y noventa y tres años ante
su md. D Juan de Casorla y Tuttan
Alcalde ordinario por el estado noble
desta villa parecio Pasqual Lorenzo
Jimenez vecino della y mayordomo
de la cofradia de la Santa mi
sericordia y pidio albala de lo de
dar de los bienes en esta causa e
cutados y Justicia

Auto — El ss.or dho Alcalde mando que los bienes executados se pregonen por los terminos del derecho y para ello se de fee del mayor ponedor y lo firmo = D. Juan de Casorla tristan
Andres de Soto escriuano

1.er preg.o — En el Arahal en el dho dia treze de Mayo del dho año en la plasa publica desta villa por boz de Juan Garcia pregonero publico se dio primero pregon a los bienes en esta causa executados y no parecio ponedor a ellos de que doy fee = Andres de soto escriu.o

2.o — En el Arahal en veinte y tres de Mayo del dho año en la dha plasa por el dho pregonero se dio segundo pregon a los bienes en esta causa executados y no parecio ponedor a ellos de que doy fee = Andres de Soto escriuano

3.o — En el Arahal en primero de Junio del dho año en la dha plasa por el dho pregonero se dio tercero pregon a los bienes en esta causa executados y no parecio ponedor a ellos de que doy fee

Pedimento — Fernandez de ... el Turiano ... Procurador Real ... Vezino de la Villa ... de Ilco Justicia del ... de la Misericordia desta Villa en el pleito executivo que sigo contra bienes de Juan Francisco de Villalobos ... junto sobre la paga de los ... del censo impuesto a favor de dha Cofadria sobre unas casas calle Bitoria ... que el termino de los pregones dados a los bienes en esta Causa executados es pasado y para que esta causa se sustancie conforme a derecho atento a ser poseedora de las dhas casas fincas de dho tributo ... de ... toro Vargas muger de ... Ramon de Sayas vezinos desta Villa con quien se ha de seguir dho Juicio — A Vm. suplico mande se le ... de clarazion a la defendida en presencia de dho su marido ... que ... poseedora ... casas contenidas y deslindadas en la escriptura que esta por ...

dicho Autos y de quien las hubiere
y de fee con el cargo deste conso
a la qual protesto estar y en lo
favorable y declarando estar los
personas de este de remate a la
execucion destos Autos con
los apercevimientos del derecho
y lo justicia costas tea. Ante mi Pedro Juan
Joseph Ximenete

Auto — Hase la dicha D.a Beatriz de toro
y Varras en presencia de la dicha Don
Bartholome de Arias su marido
como por la peticion se pide y decla-
rando estar y se llaman de las casas
en la peticion referido de este
de remate en esta execucion con
los apercevimientos necessarios
en derecho asi lo mando y firmo
Juan de Ascarza tristan Alcalde
ordinario por esta dicha noble ciudad
Pesa hal en ella en diez y siete
dias del mes de Junio de mil y seiscientos
noventa y tres años y para ver
la dicha declaracion dio comision al
presente escribano y lo firmo
Juan de Ascarza tristan

Andres de Soto escrivano

10

Notificazion. En la Villa del Arahal en diez y siete días del mes de Junio de mil setecientos y noventa y tres años. Yo el escrivano reciví juramento en forma de derecho de Doña Beatriz Letosa y Vargas muger legitima de Don Bartholome de Salas estando en presencia de dicho su marido y lo hiso y prometió decir verdad y preguntada por lo contenido en la petición de la otra parte dixo que es poseedora de las cassas calle Corredera contenidas en la ... inserta por causa de estos autos y que las ha heredado de sus padres por libres de toda carga y assi dixo ser la verdad so cargo de su juramento y que es de edad de veinte años poco mas o menos no firmo por no saber.

Andres de Soto escrivano

Citación. En el Arahal en diez y siete de Junio de dicho año. Yo el escrivano cité de remate en la execución de estos autos a la dicha Doña Beatriz Letosa y Varjas muger de dicho Don Bartholome ...

Jttando en presencia de dho Juez
mando en las casas de su morada
de dho Juez hazer cumplimientos en dere
cho Vsa lo mande en su persona de que
doy fee = Andres de Ors. Escrivano —

Juan — Juan Barme de Salas como marido y
conjunta persona de Da beatriz
de castro mi muger Vecina desta ciudad
ante Vmd. paresco y digo que la dha
mi muger a sido citada del remate
de la poseedora de unas casas calle
Victoria en el dicho pleito executivo
que en su parte de la cofradia de la
Santa misericordia desta villa
y para alegar de mi justicia necesito
se me entreguen los dhos autos para
verlos con abogado por tanto —
Vmd. Pido y suplico mande se me en
treguen en la forma ordinaria
pa. y en el entretanto no me corra term.
pido por Justicia que es Justicia que
pido Etca. = D. Barme de Salas —

— por presentado y dando poder a procura
dor se le entreguen los autos en la
forma ordinaria y a ambas partes

Q. se encierrauen los diez dias dela
ley asi lo mando i firmo el Juan de
Cazorla tristan Alcalde ordinario
e su lerta conoble desta Villa del tra
hal enella en diez i ocho dias del
mes de Junio de mill seiscientos
y noventa i tres años = el Juan de
Cazorla tristan = Andres deso. Escrivº.

Nor. — Enel trahal eneldho dia diez i ocho
de Junio de dho año. Yo el Escrivº.
Notifiqué el auto de en. ariva escrito.
de esta otra parte a dhos Bar.me de
salas i a Leonora Joseph Jimenez
ensus personas doy fee = Andres
deso Escrivº

Poder — Doy fee que oi dia dela fha ante
mi el Escrivº dhos Bar.me de salas
Vecino desta Villa otorgo poder
a Juan Manzanas procurador de
el numero della para que lo de
fienda eneste pleito enel qual pre
sente peticiones i haga todos los au
tos i diligencias Judiciales i extra Judi
ciales que convengan a su derecho
como mas largo enel se con...

Su queda enmipoder q. certifico
Verdaderamente hiço q. para que conste
lo firmo presente en la Villa de
Granada a diez y ocho dias del mes
de Junio de mill ss. cinquenta y tres a.
Andres de Soto escrivano
Juan Navarro vezino de esta Villa
en nombre de Francisco Ruiz de Arias y
de Beatriz de Soto su muger vezinos
assimismo de esta Villa ante V. md.
como mas aia lugar de derecho
digo q. me opongo a una execucion
que ha en bienes de mis partes por quan
tia de doscientos y sesenta y cinco
reales y veinte y ocho mrs. a pedim.
de la parte que se dice de Pedro Sadiña
de la Santa misericordia de esta
dha Villa y digo que de ellas mis partes
han de ser absueltos y dados por
libres sin costa alguna condenan
do en ellas a la contraria como
... y calumnioso litigante y
... determinar ...

en todo del remedio [illegible] Con- 12
uenga a la Justiçia de mis partte y
en esta petiçion se contendra lo
primero por lo general y fauorable
Lo otro porque la partte contraria
no los legittima para la yntroduçion de
este Juiçio executtiuo por no auer
mis partes en tiempo alguno paga
do el dho Censo ni estar constituido
ni consignado sobre las dhas Casas
Lo otro por que menos según [illegible]
de remate a mis partes pues para ello
era neçessario el que se Justificasse
primero por la contraria ser las mis
mas que Juan Franco de Villalobos
difunto vezino desta villa hizo
la ymposiçion a fauor de la dha
Cofradia pues para la dha sertiduz
de ymposiçion el tener por linderos
a Miguel y Diego de Vargas y los linde
ros actuales y que siempre [illegible]
conosido en las dhas Cassas de mis
partes son Antonio de [illegible]
y Cassas de mis partes Con que queda

termenida la pretension decon
trario contro dicida. Cinos prerrequi
sitos son precisos en los terminos
legales sue faltando la persona
lin de tenida por lentidad
de la aurreta materia de que se tra
ta queda Justificada y no poder
se proseder contra mis partes
por defecto de Justificacion =
lo otro porque para la intrudu
cion de la dha via era proze
der contra las casas de mis partes
era necessario una Justificacion
mui releuante para la prosecu
cion deeste Juicio q solo pudiera co
rrer con los herederos de Juan Juan
o Villa lobos y no con mis partes
porque en la herdado denuestro
Padre q suegro y auerse continua
do el estar las dhas casas en la
familia de mis partes mas tiempo
de cient años y qu memoria de
hombres no es en contrario y que se
llega el no auerse pagado nunca

13

y oy̅ze las dhas Cassas Censo
a S̃ año y esto mismo se Justifica
por los numeros quetiene dha co
fradia questa a los ellos se reduzen
a veinte y ocho y enel diez y seis
Consta quien paga este dho
Censo y quien lo a pagado hasta
el dho Pu̅or que es la parte de don
Pedro Chamiço Alcal de ezamal
Vesino deesta dha Villa consistuido
sobre sus casas de sdqual siempre
sea executado q̃ tiene hecho reco
nosimento enelo q̃ dio que exzersia
Antonio de Guema que senisso por
el Año pasado de setenta y ocho
aque se llega para maior Justifica
cion delo rreferido e que siempre
que sean cobrado los efectos de
la dha cofradia las memorias que
se lean entregado a los maiordo
mos para su cobranca este dho censo
se a cobrado de d Pedro Chamiço
Con a sus exreconose por todo lo rrefer°
la q̃ es Justa le pretension de la parte

Gracia o quio para osilostione
losdhos ynstrumentos ladhacofra
dria y eha ladha declaracion sel
mece traslado para pedir loque
amis partes conuenga pidoOtsuplica
Juan Nauarro = Licdo. C. Mathe o
de Vega

Auto — traslado ala otra parte y antes
declararsele ecxiua y ponga empoder
del presente scriuano el libro o libros
de Visita dela cofradia delasanta
misericordia y deellos se ponga
a Continuacion deestos autos
eltestimonio queesta parte pide sele
dare eldho Alonso Guillen Casalla
como se pide porel otrosi dela peticion
[illegible] lo mando sumd el Juan de Carsala
tristan Alcalde ordinario desta
lonoble de[illegible] del Arahal enella
endiez yocho dias delmes de Junio
de mill seisientos y nouenta ytres años
Juan de Carsala tristan = Andres
de soto scriuano

En la Villa del Arahal endiez y nueve
[illegible] delmes de Junio demill seisientos

ochenta y tres años Ante Su md. d. Juan de Carcela tristan Alcalde ordinario por el estado noble desta villa parecio Alonso Guillen Casalla Vecino de ella y escrivano que dixo ser de la cofradia de la Santa misericordia desta dicha Villa y del por ante mi el presente escrivano recivio Juramento en forma de derecho y lo hiso y prometio de decir Verdad y preguntado por el otrosi de Su peticion dixo que en el libro de quentas de la dicha cofradia parece ai Un numero de censo que da a entender lo paga D. Pedro Chamiço baldenrama porque los reditos del corrido ... año ... el declarante no a sido mayordomo de las Rentas de la dicha cofradia si solo escrivano de ella y que el dicho censo lo a pagado el dicho D. Pedro Chamico consta del libro protocolo que la dicha cofradia tiene y para ... del declarante que a pagado por Juan franco Villa lobos y tiene noticia cierta que dicho censo del dicho Numero hiso reconocimiento el dicho Don Pedro Chamiço y no lo tiene ... ... premiado a que lo hiciese ...

Atinquienoseacuerda mubien deauese
le executo a Alonso dho porlos Reditos que
se leuuan deldho censo deldho numero e
y tiene noticia quecel reconosimiento Rel
Jenido seotorgo ante Antonio Guerra
Scriuano publico que fue deestaud.
anolatiene delaño enquese otorgo
y que la Scriptura deldho Reconosimto.
latiene lacha cofadria q.eutiene
entendido estaempoder de Xptoual
Joseph mayordomo quede presentees de
ella Respecto deque dha Scriptura
con otras sesacaron delarchiuo pa
ra efecto deexecutar y seilleuaron a
su poder como Scriuano publico aues
Para queante elpasasen lasexecu
ciones quelepareee las sacaron para
ello elaño denouenta o eldenouenta
y uno loqual dixo serlauerdad so
cargo desujuramento y queesdeedad
de quarenta y nueue años y lo fir
mo y su md. dho Alcalde = D Juan de
Ayalatristan = Alonso Guillen Caualla
Andres de Soto Scriuano

Testimº

En cumplimiento de lo proveido por el auto del Sr. Alcalde en la peticion presentada por parte de D. Bartholome de Lavas Cristoval Joseph Ximete por mano de Alonso Guillen Casalla escrivano ante mi el presente scrivano Unico de quentas y visitas de la cofradia de la Santa misericordia desta villa y por el consta y parece que en las quentas que se an tomado a los mayordomos que an sido della desde veinte y dos de mayo del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro hasta treinta de mayo del de mil pasado de ochenta y nueve en todas las partidas de su data el numero diez y seis consta dellas que Pedro Chamorro baldenama paga cada año a dha cofradia dos ducados y medio de censo por los dias fin de Agosto segun que mas largo se contiene en el dho libro de quentas que solia a poder del dho Alonso Guillen Casalla scrivano que parece es de dha cofradia a quien lo di fiero y para que conste di el presente en la villa del Arenal en diez y nueve dias del mes de Junio

y mill seiscientos y noventa y tres años
y signe en testimonio de verdad Andres
de soto escrivano
Nicol Carbajal en el dho dia mes y año dhos
yo el escrivano notifique el auto de
traslado a Xptoual Joseph Ximenez
cuya parte actora en estos autos en su
persona de que doy fee = Andres de soto escrivano
Xptoual Joseph Ximenez Mayordomo
de la cofradia de la Santa Misericordia sita
en el hospital desta villa en el pleito ex-
ecutivo contra los bienes de Juan franco
de Villalobos difunto y doña Beatriz de
tovar y Vargas muger de Bartolome de la
sas vezinos desta villa supossedora
por los censos de un censo que sobre
ellas impuso a favor de dha cofra-
dia respondiendo a un escripto de o-
posicion presentado por el dho Bartolome
de sayas de que se me a dado traslado
digo que sin embargo de lo que por el ale
... testimonio y declaracion puesto por
... cimiento en dhos autos Vmd de
justicia a de sentenciarlos de remate
por los dhos creditos y las costas por lo gene-
ral favorable a mi parte y siguiente-

Y Porque ladha execuacion esta fun
dada lexitima mente y fha sobre las
Cassas Calle Victoria que poseen los
defendidos Como finca expecial sobre
que el dho Juan franco Arias Ydl
Censo Como Consta dela escriptura de
su Imposicion que esta por Cavesa
de estos Autos Cuia obligacion respec
tiua esta Constituida en ella ——
Y Porque en esta atencion y de estar
Justificado delos mismos Autos Y de
la declaracion dela dha Da Beatriz
de tenerse poseedora resulta la
dha execucion ser y aver sse fho por parte
y Contra parte legitima sin que pue
da obitarle lo que en esta se opone de
Contrario pues de ella misma se halla
Combensido ——
Y Porque de menos embaraso es de
dar no a pagado Los reditos del dho
Censo y que estos siempre los a pagado
Dn Pedro chamico Valderrama Vesino
de esta dha Villa lo uno porque esto no
puede quitar la obligacion Radicada
y

Sobre la dha Casa noconstando
averla Redimido y nuevamente
Impuesto Sobre otros bienes declruso
dho Jo otro porque como consta de
la declaracion de Alonso Guillen Casa
lla Secretario dedha Cofradia hecha
de Contrario pedimento dise consta
en el protocolo aella estar a num.
en cavesa de el dho Juan franco gm.
ponedor y que porel lo pagava eldho
D Pedro Chamiço decuia partida pi
do Seponga testimonio Concitacion de
laparte Contraria que Jo desde luego
lo presento y Juro y paraello semande
que el dho Alonso Guillen Casalla ecxiva
dho Protocolo = Lo otro porquesiendo
Como es Da. Franca. de Vargas franco
Muger de el dho D Pedro Chamiço
desendiente del dho Imponedor
Como es notorio y que la dha Casa e lle
Victoria finca dedho Censo fue
Propia de la suso dha No dexa duda
el que Como tal aya pagado eldho Censo

y aviendolo tenido corriente el tiem
po que lo tubo no fue de quenta de la
dha. cofadria inquirir si la avia
enaxenado sin su consenso o con el
pues por ese acto no pudo quitarle
la obligacion en ella radicada sino es
redimiendola o nouando otra con
interuencion de mi parte lo qual
no siendo como no es mesesar, justifica
do de contrario no lo deuve ser de em
barazo a la cobrança de sus reditos = co
mo menos tampoco lo es el testimonio
que se dise de las quentas de dicha co
fadria en que se lo menciona en el num.
a l(?)dho de Pedro Chamico sin la
dicion del dho protocolo porque
esto fue devil reparo del contador
de las dhas quentas y como deve ser
dex en perjuicio de mi parte por ser
adminiculo muy feble para la
pretencion de la contraria y como
cossa hecha entre otros conforme
a derecho no le deve ser aquella de
provecho ni a la mia de daño por todo
lo qual

[illegible]

A Vmd. Suplico Mande que el dho
Alonso Guillen Casalla Scriuano
de dha Cofadria exiua el dho pro
tocolo y del sera que la dha partida
y Numero a la letra Con la dha citacion
y Con Vista y de los demas Autos de
termine En ellos Como tengo pedido
y En este scripto se contiene que aun
es Justicia que pido Costas &a. = (…)
Joseph Comete = lic.do Almança

Auto — traslado a la otra parte y Con su vista
don (…) Scriuano ponga el
testimonio que por esta peticion se
pide assi lo mando Su md. D. Juan
de Casalatristan Alcalde ordinario
por el estado noble desta Villa del Ara
hal en ella En Veinte dias del mes de
Junio de mill seiscientos y nouenta
y tres años y lo firmo = D. Juan de Ca
sala tristan = Andres de Soto Scriuo. —

Citaon. — En el Arahal en el dho dia mes y año
dhos yo el Scriuano Cite para el dho tes
timonio a Juan Nauarro procurador
En nombre de D. Bar.me de Salas en su persona

de que Doy fee = Andres de soto scriv.º

testim.º — Y en cumplimiento delo proveido por
el mmo dho Alcalde en el auto de arriba
ante mi el presente scrivano Alon
so Guillen Casalla vezino desta villa
y scrivano de la cofadria de la S.ta
Misericordia de ella exivio ante mi
Un libro protocolo delos censos que
parece tiene dha cofadria y la par
tida del numero diez y seis en la
forma siguiente
Pedro Chamiço baldeviamo calle del
medio paga en cada un año por el dia
fin de Agosto veinte y siete Reales
y medio por otros tantos que pagava
Juan Franco Villa lobos que los im
puso sobre unas cassas calle victo
ria linde cassas de Diego de Vargas
y Miguel de Vargas Franco por
scriptura que el dho Juan Franco
otorgo ante Diego Phelipe de Mesa
scrivano en quinze de septiem
bre de mill seiscientos y veinte y ocho
años y la que el dho Pedro Chamiço
hizo de reconocimiento passo ante

Antonio Guerra en dos de febrero
de mill seiscientos y setenta y ocho
y es un oue de la dha partida consta
y parece que esta en el dho libro que
bolui a poder del dho Alonso Guillen
Casalla a quien me refiero y paraque
conste di el presente en la uilla del
Arahal en veinte dias del mes de
Junio de mill seiscientos cinquenta
y tres años = Y lo firme en testimonio
de verdad = Andres de Soto Scriuano pu[blico]

Nor. En el Arahal a veinte de Junio
de dho año Yo el Scriuano notifi[que]
que el auto de traslado de la foxa
antes desta a Juan Nauarro Procu[rad]or
en nombre de Bar[tolo]me de Sayas
en su persona de que doy fee =
Andres de Soto Scriuano

Escrito Juan Nauarro en nombre de Bar[tolo]me
de Saias y D[oñ]a Beatriz de toro vesinos
desta villa en el pleito executiuo que
contra mis partes sigue la parte que
se dise de la cofradia de la S[an]ta mi-
sericordia desta dha uilla alegando

Mas en forma de la Justicia
de mi parte dho que sin embargo de
lo dho y alegado por la parte contraria
se deve haser y determinar como por
la mia esta pedido y en esta peticion
se contendra lo primero por lo ge-
neral dho y alegado por mi parte
en que me afirmo lo otro porque
por todo el contesto de los autos
esta prouado el no auer pagado
ni pagar mi parte el censo porque
se executa y quien lo paga es Don
Pedro Chamiço balderrama el que
de el medio y assi por esta mediacion se deve
proceder contra el suso dho y no con-
tra mi parte = lo otro porque mas
clara se hase la prouanmidad del dho
censo y su paga por la partida de el
numero diez y seis de la dha cosfe-
dria pues por el consta el pagar
el dho censo el dho D. Pedro que es el
mismo que a mi parte se le pide el
qual pagaba Juan franco Villalo-
bos debaxo de los linderos que se e-
nuncian en la scriptura que esta
por cabesa de estos autos de donde

Aracones manifiestamente el no
estar gravado la mauerlo estado sobre
las Cassas que mi parte posee y caso ne
gado que lo estubiera y a la misma
partida se manifiesta assimismo el
estar redimido este ympuesto sobre
las Cassas del dicho Don Pedro por cuia
razones queda excluida la pretencion
yntrallicia de contrario = Lo otro porque
esto se corrobora mas con el reconocimiento
que hizo el dicho Don Pedro a fauor de
la parte contraria por ante Antonio
de Guerra en dos de febrero del año pa
sado de setenta y ocho donde se reconose
estar constituido y consignado dicho censo
sobre las dichas Cassas del dicho Don Pedro
y estar grauado al pagamento del y las
Cassas de mi parte libres porque si no
fuera en esta conformidad no el
dicho Don Pedro reconociera ni se le apremia
ra auiendo ni la Cofadria lo consintiera
ni cobrara = Porque assimismo en el dicho
numero diez y seis no pudiera a dicho Don
Pedro sino no es a mi parte como consta
de la dicha partida presentada de con
trario y como consta producenten ledem

Perjudicar a la parte Contraria por
tanto

A Vmd. Pido y sup.co prouea y determi
ne Como llevo pedido y en esta peticion
se contiene pues es Justicia que pido
y Costas etta

Otrosi para mayor Justificacion de lo referido Suplico a Vmd. mande Comparecer
Ante si al dho D. Pedro Chamiço balde
Rama calle del medio y debaxo de Juramento
Confesando o negando Conforme
a la ley sola pena de ella declare
su cierto declare Juntamente Con su
muger an pagado el dho Censo a la
Cofadria de la Sta. misericordia
de esta dha Villa sobre vnas Cassas
que los susodhos tienen en esta dha Villa
En la calle del medio de ella quanto
tiempo a y han reconocido los sus
dhos obligandose de mancomun
a la dha paga quanto tiempo a y
ante que scriuano y en el interim que
no hazen la dha declaracion se suspen
da el termino de los diez dias de la ley
en casso necesario se les apremie por todo

Vigor de derecho pido Ut supra — Otrosi Sup.co a Vmd. atento a ser May.mo el dho Xptoval Joseph y Contrar para en su poder el dho Reconosim.to y demas papeles sobre que se executo el dho D. Pedro Chamico se le noti.fi que los exi.ba y ponga de prompto y manifiesto en poder del presente escrivano a cuial se le apremie en caso necessario lo qual es desde luego presento con el Juramento Necessario sobre que protesto lo que protestar le combiene en parte y sobre todo la nulidad pido Ut supra = Juan Navarro = Lic.do D. Matheo de Vega

Auto — Traslado a la otra parte y antes de dar se le declare el dho D. Pedro Chamico como por la cencion se pide y notifique sele al dho Xptoval Joseph Jimenez exiba y ponga empoder del presente escrivano el reconosimiento y autos que el otrosi refiere y aviendolos exivido se pongan a continuacion de estos y para recivir la dha declaracion se da comision al presente escriv.o assi o mando Su md. D. Juan de Colorla

22

tristan Alcalde ordinario por el estado noble desta Villa del Arahal en ella a veinte dias del mes de Junio de mill seiscientos cinquenta y tres años = D. Juan de Casal a tristan = Andres de Soto scrivano

Declaracion. En la Villa del Arahal en el dho dia mes y año dhos ante mi el presente scrivano parecio D. Pedro Chamico Balderrama vecino desta Villa y del recivi Juramento en forma de derecho y lo hizo y prometio de decir verdad y preg. por el otrosi de la peticion dixo que es cierto y verdadero que el declarante pagava el censo contenido en estos autos a la cofradia de la santa misericordia sobre unas casas que poseia en la calle del medio que estan hechas solar y que solamente el declarante se acuerda que lo reconocio y no se acuerda ante que escrivano ni el tiempo que a que lo otorgo lo qual dixo ser la verdad so cargo de su juramento y que es de edad de sesenta años poco mas o menos y no firmo porque dixo no sabia = Andres de Soto scrivano

25

Notificazion — En el Arahal en el dho dia mes y año dhos Yo el Escriuano. Notifique lo Contenido en el auto prouehido por el señor Alcalde a Xptoual Joseph Ximenes parte Actora en estos autos en su persona de que doy fee = Andres de Soto Escriuano

Escripto — Xptoual Joseph Ximenez Escriuano Publico y mayordomo de la cofradia del Sto. Xpto. de la misericordia de esta Villa sita en su hospital en el pleito executiuo que sigo contra bienes de Juan franco. de Villa lobos y Da. Beatriz de toro y Vargas muger de D. Bartme. de Sayas Vecinos de esta Villa Como posee dora de las Cassas calle Victoria finca de el Censo por años Redito y lo demas siguiendo Respondiendo a el ultimo Escripto presentado por el dho D. Bartme. Como marido de la dha Da. Beatriz de que se me a dado traslado digo que sin embargo de lo que por el alega y adiciones que por el hase en sus dos otrosi de su contenido Vmd. En Justicia ha de

Sentenciar este pleito de remate / 23
como tengo pedido por mi scripto
de veinte & [illegible] corriente por lo
general y en el alegado aque
me refiero a que no satisfase lo que
de contrario se alega en atencion
de uno y otro contexto y que resulta
de los mesmos autos y assi no puede
de embarasar a mi pretencion ni
a la Justicia tan euidente de la
dha Cofadria = y menos obsta la de-
claracion de D Pedro Chamico balde-
rrama en que dise auer reconosido
el dho Censo como poseedor de unas
Cassas en le del medio porque este
fue acto Voluntario y nunca aceps-
tado de la dha Cofadria casi
no confesado que tal hiciese y assi
no le puede dar excepcion a la parte
contraria maior mente quando
no tiene Justificado auerse redimi-
do el dho Censo y nueuamente
auerlo ymouido sobre las dhas Cassas
y auer hecho nueuo contrato con
la dha Cofadria nouando la obligaci-
cion antigua de su consentimiento

la aprouacion de todo su cauildo y cons
tituiendola de nuevo sobre las dhas
cassas dando por libres las de la dha finca
ni tampoco le da eccepcion desir para
en mi poder el dho reconosimiento
con otros papeles ni e lauer pedido
los ecxiua = lo primero porque es
yncierto para en mi poder lo rrefe
rido ni consta auerseme entregado
por donde aya racon a la ecxiuicion
que pretende haga = lo otro porque
caso no confesado estubieran en
mi poder queriendose aprouechar
dellos para su pretencion la parte
contraria respecto tener noticia don
de esta protocolado dho ynstrumento
y constar del testimonio que esta en estos
autos fol. 18 que passo ante Antto.
Guerra scriuano pu.co que fue desta ciu.d
a los dos de febrero del año pasado
de mill seiscientos y setenta y ocho
si lee de conuemencia a la parte
contraria lo podra sacar y presentar
como le conuenga pues es conforme

El derecho y practica yn concusa de estos Reynos que solo el actor tenga obligacion de citar el protocolo donde para el ynstrumento que el reo pretende le ecxiua sin ser lo del su ecxiuicion y assi auiendose noticiado por el dho testimonio no se me deue obligar a la dha ecxiuicion por todo lo qual y que mas hace o ha cer pueda a fauor de mi parte —

A Vmd. pido y supp.co haga y provea a fauor de la mia como tengo pedido y en dho mi scripto y en este se contiene que sera Justicia que pido con costas &a = Xptoual Joseph Pinete = Lic.do Almança —

Auto Traslado a la otra parte proueiolo Vmd. D. Juan de Casorla tristan Alcalde ordinario de esta uilla del Arahal en ella a veinte y tres dias el mes de Junio de mill seisçien tos y nouenta y tres años = D. Juan de Casorla tristan = Alvarez

El dicho Scriuano

Notif.n En el Arahal en el dho dia mes y
años dhos Yo el Scriuano noti
fique el auto de traslado de arriua
a Juan Nauarro Procurador en
nombre de D. Bar.me de Salas en
su persona de que Doy fee =
Andres de Soto Scriuano —

Peticion Juan Nauarro en nombre de D.
Bar.me de Salas y de D.a Beatriz de
toro su muger en el pleito executiuo
Con la Cofradia de la S.ta misericor
dia de esta dha Villa Digo que sin
embargo de lo ultimo alegado por
la parte Contraria se deue haser y
determinar Como por la mia esta
pedido y en esta peticion se conten
dra lo primero por lo general dho
alegado y prouado por mi parte
en que me afirmo = lo otro porque
siendo hecho constante el que paga
el dho Censo la parte de D. Pedro
Chamico Como se Justifica assi por
las declaraciones del susodho Como

Y por el testimonio puesto del proto
colo que la dha Cofradia tiene
a el numero 16 donde consta
la paga del dho Censo q no pagarle
mi parte y auer Cobrado la parte Con
traria dho Censo sobre las Casas
Calle de Enmedio se reconose euiden
temente estar Constituido sobre
dhas Cassas pues si no fuera assi
no lo tubiera la parte Contraria
anotado en el dho protocolo y quien
estubiera puesto fuera mi parte
por donde se renuncia estar Reconoci
da por mi parte dho Censo y Cargado
sobre dhas Cassas y de los actos repe
tidos de la cobranca echa al dho Pe
dro; y nunca auerle pedido ni cobrado
a mi parte el dho Censo se manifiesta
esta verdad lo otro porque menos
fundamento tiene el decirse de con
trario el que mi parte tiene precisa o
bligacion el sacar el traslado del
Reconosimiento quando esto mi par
te no lo a pedido si solo que el pleito
executivo que siguio la parte Contraria

Contra el dho D. Pedro Chamiço para su cobrança que para en su poder lo exiva y ponga de ma nifiesto pues este como autos deuen parar en el officio del escriuano an te quien por la parte contraria se siguio la execucion y como tales con forme a derecho los deue manifes tar para que se reconosca la uer dad que indaga y porque no es iusto se de lugar a lo referido por tanto
A V. md. Pido y suplico prouea y de termine en todo a fauor de mi parte como tengo pedido y en esta pe ticion se contiene pues es Justicia que pido y costas &a

Otrosi Supco a V. md. mande compa reçer ante si a D. Xptoual Joseph Ximenez maiordomo de la cofra dia de la Sta. misericordia vesino desta Villa debaxo de Juramento declare si es cierto que a el suso dho se le entrego y para en su poder el reconosimiento del dho D. Pedro Chamiço Juntamente con los autos

Executivos que en su virtud se hicie
ron; y declarando ser cierto se le ap. exi
mie por todo rigor de derecho a la exi
micion pido Ut supra
Otrosi Supp.co a Vmd. se rrequiera
de eviccion al dho D. Pedro Chamiço
para que salga a la voz y defensa
de este pleito para que le pare el p.e
Juicio que obiere lugar en derecho
pido Ut supra = Lic.do D. Matheo de
Vega

Auto

Declare el dho Xptoval Joseph
Como por el primer otrosi de la pe
ticion se pide y para rresivir la
dha Declaracion se da Com.on
al presente Scrivano y Requiera
se de saneamiento al dho D. Pe
dro Chamiço Como por el ultimo otro
si de dha peticion se pide y tras
lado de todo a la otra
parte asi lo mando Su md. D. Juan
de Cazorla tristan Alcalde
ordinario por el estado noble de esta
Villa del Arahal en ella

En veinte y cinco dias de el mes de
Junio de mill seiscientos cinquenta
y seis años. D. Juan de Casorla
tristan = Andres de Soto Scriuano

Declaracion. En la Villa del Arahal en el dho
dia veinte y cinco de Junio del dho
año ante mi el scriuano parecio
Christoual Joseph Jimenez vecino
desta Villa y parte actora en estos
autos y del rescibi Juramento en
forma de derecho y lo hizo y pro
metio de decir verdad y preguntado por
el primero otrosi de la peticion ante
cedente dixo que es cierto que por parte
de Lucas Fradita de la Sta. Misericordia
de que aora es maiordomo se le
entrego un reconosimiento al parecer
ser dho y otorgado por D. Pedro
Chamiço Balderrama y con el unos
autos executiuos y que los tales autos
estauan sin firma alguna por cuia
causa los rompio el declarante
y que la copia del tal reconosimiento

la tiene Ysara en uso de r. y asi dixo
se ratifica y lo dixo so cargo de su juramento
y lo firmo = Xptoual Joseph
Ximenez = Andres de Soto Scriuº.

Citaçon Enel Arahal en veinte y tres de Julio
del dho año. yo el scriuano Reque
ri y Cite de saneamiento en este pleito
executiuo a D. Pedro Chamico bal
derrama vezino de esta Villa en
su persona de que doy fee = Andres
de Soto Scriuano

Noton Enel Arahal en el dho dia mes y año
dhos yo el Scriuano Notifique el
Auto de traslado de esta otra parte
a Xptoual Joseph Ximenez parte
actora en estos autos en su perso
na de que doy fee = Andres
de Soto scriuano

Petton Xptoual Joseph Ximenez Mayordomo
de la cofradia del Sto. Xpto de la
Misericordia sita en su hospital
de esta Villa en el pleito executiuo
que sigo Contra bienes de Juan franco

de Villa lobos y D.a Beatriz de toro
y Vargas muger de D. Bar.me de saias
por los Corridos de un Censo q. m.
puesto sobre ellos a fauor de la dha
Cofradia respondiendo a su ultimo
escripto presentado de contrario de
q. se me a dado traslado digo que
sin embargo de lo alegado por el
suso dho en justicia se ha de sen
tenciar este pleito de remate contra
las Cassas e lle Victoria Como finca
principal de el dho Censo por los
dhos sus corridos y las costas como
tengo pedido por mis escriptos
de este pleito por lo general y por
mi en ellos alegado a que me refie
ro y siendo necesario de nuebo
y nsisto sin que le pueda obstar el
todo lo que de contrario se alega
pues no haze eccepcion a la accion tan
legitima de mi parte como tam po
co la hase el reconosimento en que
la funda ni que yo deua exsibir
lo pues constando de su protocolo

Donde esta Registrado del es de
su obligacion. Y acarlo ademas
de que no se de lugar a mas dila
ciones de malicia y con ellas se di
late la paga de dhos Reditos
desde luego me allano a que el
dho Reconosimiento. se saque
de dho protocolo y se ponga en
estos autos sin que mi Animo por ello
consentir en su contenido
mas que en lo que fuere fa
vorable a Dha Cofadria pa
ra su efecto y que no se dilate
este Juicio

A Vmd. suplico mande que el pre
sente escriuano con citacion de la
parte contraria saque vn traslado
autorisado en publica forma
y manera que haga fee del dho
Reconosimiento de Protocolo
de escripturas de Antonio Guima
escriuano, que se ace fiel en el termino
puesto en estos autos que para
en poder del presente escriuano

Porauer subcedido enel offiçio de S. Ve. Zenido y Ensu Vista y destos autos respecto deestar cum plido el termino de la ley senten cie este pleito de remate como tengo pedido q[ue] assi es Justiçia q[ue] pido Costas &a = Xptoual Joseph Ginete = Licedo Almanza

Auto — Traslado a la otra parte y antes de darsele consuaitación el presente Scriuano acontinuación destos autos ponga copia del reconosim[ien]to que la petiçion menciona assi lo mando Sumd. D Juan de Cazorla tristan Alcalde ordinario por el estado noble desta Villa del Arahal en ella en Veinte y seis dias del mes de Junio de mill Seiscientos y çinquenta y tres años. D Juan de Cazorla = Andres de Soto scriu[an]o =

Citaz[ion] — En el Arahal en el dho dia Veinte y seis de Junio del dho año Yo el Scriuano Cite para lo contenido En el auto antesedente a Juan Nauarro Procurador en nombre

de 0i3ar.me de años ensuper
sona decue doy fee = Padre
de Soto Escriuano

Encumplimiento de lo proueido
porel Auto dela foxa ante
desta que Yo en ssta escriuano
hise sacar y saque Vntraslado
dela Scriptura de reconosimiento
quesemanda poner porel dho
Auto quesutenor escomo se sigue

Reconosimto. Sepase poresta Scriptura Como
Yo Pedro chamico baldezrama
Vesino desta Villa delitrahal di
go que por quanto doña franca de var
gas mimuger herdo de diego
de Vargas, franco Suabuelo Vnas
Cassas de morada enlacalle de
la Victoria desta Villa losquales
por Combeniencia ya la dha mimuger
las trocamos Con otras enque de
presente Viuimos que son en la calle
de Inmedio desta Villa linde con
el obspital de nra sa. de Consola
cion y Con cassas mias propias
y Sobre las dela dha calle dela Victoria

Estava impuesto y Cargado Un tri
buto de quinientos y Cinquenta
Reales de Principal a favor
de la Cofradia del S.to Christo
dela Santa Misericordia de
esta Villa y por ser de mi Conue
niencia lo Satisfe y cargue sobre
las dhas Cassas de la calle del me
dio donde de presente vivo, de suso
Declaradas y deslindadas donde
aora de presente estan Cargados
los dhos quinientos y Cinquenta
Reales de que pago Veinte y siete
Reales y medio de Reditos en ca
da un año a la dha Cofradia
el dia fin del mes de Agosto y
porquanto a mucho tiempo que
poseo las dhas Cassas en la dha
forma que esta declarado y no
e fho Scriptura de Reconocimiento
Por parte del mayordomo y
hermanos de la dha Cofradia
lo haga y porque es justo lo que pide
y a ello soi obligado, otorgo por
la presente que Reconosco por verdadero

3

el señor deldho tributo de quinien
tos y Cinquenta Reales de Principal
impuestos sobre las dhas Casas
a la dha Cofradia del Sto Xpto
de la misericordia desta uilla
a la qual y a quien por ella fue
re parte me obligo de pagar los dhos
Veinte y siete Reales y medio de
Reditos en cada un año mientras
no Redimiere su principal por
el dia fin de Agosto en moneda
Corriente bien y Cumplidamente
Con las Costas de la cobranza
por uia Executiua y en uirtud de
este Reconosimiento sin otro Re
cado alguno quiero ser executa
do por los Corridos de dho tributo
y me obligo de Guardar y Cumplir
las Condiciones Contenidas en la
Scriptura Principal del dho tributo
y para lo assi Cumplir pagar y
auer por firme obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doi poder
a las Justicias de SMagd. para que

y lleapremien al cumplimiento de
lo que dho es como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renunçio las
leyes fueros y derechos de mi defen
ssa a su fauor y la que prohibe la
general Renunçiaçion y assi lo otor
gue ante el presente scriuano pu.
y testigos en la villa del Arahal
en dos dias del mes de febrero de
mill seisçientos y setenta y ocho a.no
y Por el dho otor a ante quien yo el ss.
doy fee conozco lo firmo ynterssio
heynueso porque dixo no sauer que
fueron Juan de balbuena Arenas
el lic.do Pedro de Vargas Guadagxa
clerigo de menores y Andres de soto
Sepulbeda vesinos desta villa = testi
go Andres de soto = ante mi Antt.o
Guerra scriuano pu.
Corresponde con la dha scriptura o
riginal que esta en un registro de
scripturas pu.cas que paresce passaron
ante Antonio Guerra scriuano pu.co
que fue desta villa el año pasado
de setenta y ocho cuios papeles

del Suo ficio paran por aora enel
oficio del Cau.do que despacha al
quime ve fierò y Para que Conste
di el presente en Laud.a del Arahal
En Veinte i seis dias del mes de Junio
de mill Seiscientos y nouenta y tres ad.
y lo Signe en testimonio de Verdad
Andres de Soto Sorruano pu.co

Non. En el Arahal en el dho dia Veinte
y seis de Junio del dho año yo el
Sorruano Noti.o fique el auto de traslado
do prouido oy por el S.r Alcalde
a Juan Nauarro Procurador
en nombre de D. Bar.me de Sarias
en su persona doy fee = Andres
de Soto Sorruano

Petton Xptoual Joseph Ximete Ma.mo
de la Cofradia del S.r Xpto de la
misericordia de esta ud. en el pleito ex.tiuo
quango Contra bienes de Juan franco
de Villalobos difunto y D.a Beatriz
de toro y Vargas muger de D. Bar.me
de Sarias por los Corridos de un cen
so sobre ellos impuesto en expecial
sobre sus casas calle Victoria digo
que en este pleito sean parado los term.os

de Valer sin auer proueado paga
o quita de d.ho Censo ni de sus Reditos
el d.ho D. Bar.me de Sayas y a de
mas de la Senten.a ura en cuesta
fundada mi accion por la de
reconosimiento a su pedimento
de la parte Contraria sea puesto
en estos Autos de lo que hiso D. Pedro
Chamico balderrama Consta que
el suso d.ho entra declarando
que D.a fran.ca de Vargas su
muger Como heredera de D.n
Go de Vargas franco su abuelo
heredo las d.has Cassas de mora
da con el Cargo de el d.ho Censo
Con que se uiene a Justificar auer
quedado sobre ellas sin estar re
dimido ni quitado ni nueua m.te
Impuesto Con interuencion de la
d.ha Cofradia aunque el suso
d.ho quiso hacerlo Como se conose
de el mismo reconosimiento el
qual no deue ser de embaraso a la
Cobranca de este Censo Por tanto
A. V. m.d Pido y Sup.co En vista de los autos
los Sentencie de remate por los d.hos

Por d(ic)hos y las costas contra las
d(ic)has casas de la Vitoria sobre 3ª
questa Impuesto el d(ic)ho censo
que sera Justicia que pido con cos
tas etc = Xptoual Joseph de
L(icencia)do Almanza

Auto Pongase con los autos y traigan
se para uer los y proveer Justicia
assi lo mando su m(erce)d d(o)n Juan de
Cazorla tristan Alcalde ordina
rio desta Villa del Arahal
en ella a treinta dias del mes
de Junio de mill seiscientos y
noventa y tres años = d(o)n Juan
de Cazorla tristan = Andres de
Soto scriuano

En el pleito executivo que ante
mi pende entre partes de la una
actora executante la cofradia
de la Santa misericordia de
esta Villa y Xptoual Joseph de
su mayordomo y de la otra reos
executados bienes que queda
ron por muerte de Juan franco
de Villa lobos a que se a opuesto
D(oñ)a Beatriz de toro y Vargas mug(er)
de d(o)n Bar(tolo)me de Salas

Provea[?] fallo que sin embargo dela
oposicion fha por la dcha Dª
Beatriz de soto y Vergas que de no
demandar y mando avisar
lanos de la almoneda a los bienes
en esta Causa executados y haser
venta trance y Remate de ellos
en el maior ponedor y de su valor
pago a la parte de la dcha Cofradª
dia de la [illegible] dia de los
mrsd. porque se despacho el man
damiento de execuçion y de las
costas justamente fhas en esta
sacion en mi veseino ~ veseino Suçe
xecio a la dcha Dª Beatriz de soto y Vargas
para que lo cumplaxe [illegible] quien
[illegible] le comunica a voçita mi sentencia
difinitiua mente juzgando asi lo pronuncio
y mando [illegible] se execute dandose primer
por parte de la dcha Cofradia la fianca
conforme a la ley de toledo = Lic. D. Juan
de Cascala [illegible] =

Pron.n En la Villa del Arahal en diez e siete dias
del mes de Julio de mill seiscientos y noventa
y tres años Sumdo. D. Juan de Cascala
[illegible] Alcalde ordinario por el estado noble

de esta villa dho dia mes y año la contenida de larxina como della se contiene de que doy fee y fueron testigos Juan Miguel y diego Sanches vecinos de esta villa

Ante mi
Estevan de Nodal

Fianza

En la villa del Arahal en diez y siete dias del mes de Julio de mill seiscientos cinquenta y tres años ante mi el scrivano y testigos parecio diego Carvallo vecino de esta villa a quien doy fee conosco y otorgo que fiava y fio a la cofradia de la Santa misericordia de ella en la execuzion de estos autos en tal manera que si la sentencia de remate dada y pronunciada en ellos por su merced don Juan de Cazorla taitan alcalde ordinario por el estado noble de esta villa fuere apelada y en segunda instancia revocada y la cantidad del principal y costas porque se manda hacer el remate se mandare bolver y restituir la dha cofradia y su maiordomo en su nombre la bolvera y pagara y siendo lo contrario el otorgante como tal su fiador haciendo como hace

... mandado a ceno ... oro
... ... y Ventura aquien q
quando le fuere mandado bien y
Cumplidamente con las costas de la
cobranza con forme a la ley de tole
do sola pena della y a su cumplim.to
... ... bienes avidos y
... ... poder a las Justicias
de Su Mag.d para que a ello les premien
como por sentencia passada en cosa
Juzgada Renuncio las leyes y fueros
derechos de su defensa y favor y la
que prohive la general Renunciacion
y lo firmo siendo testigos Juan
Miguel Juan de Vega y Fran.co Gon
calls Vecinos desta villa = Diego Car
uallo = Ante mi Andres de Soto Escriuano =
Enc.to En el Arahal en diez y siete de Julio
de el dho año en la plaza publica desta villa
por boz de Juan Garcia pregonero
publico se anduvo en los de la almo
neda de los bienes en esta causa
executados y se dio el quarto pregon
a ellos y no parecio ponedor doy fee

Andrés de Soto Scrivano 34

Pedim.to En la Villa de Arevalo en diez y siete dias del mes de Jullio de mill seiscientos y noventa y tres años ante Su md. D. Juan de Casorla tristan Alcalde ordin.o por el estado noble de esta Villa y paresció el procurad.r Joseph Jiménez Mayordomo de la Cofradia de la S.ta Misericordia de esta villa y pidió se tasen las Costas por su parte Causadas en este pleito y que por ellas y el Prin cipal se le de la posesion en nombre de dha Cofradia de las Cassas executadas en estos autos y dio Justicia

Auto E Su md. dho Alcalde mando tasar y tasso las dhas costas en la forma sig.te

De los derechos de Su md. hasta esta tasacion Dosçientos y Veinte y seis mrs. 0226 mrs.

De la execucion Ciento y doss mrs. — 0102 mrs.

Del Abogado por la parte actora por sus peticiones ochocientos y diez y seis mrs. 0816 -

De los derechos de mi el presente Scrivano por todos los autos hechos a pedimento de la parte actora hasta esta tasacion

y mill cientos y nouenta y dos mrs
del papel gastado en estos autos
por la parte actora y pregonero
ciento y treinta y dos maravedis
montan las dhas costas dos mill quin
ientos y cinquenta y ocho mrs. y sumo dho
mill aprovo la dha tasacion y mando
con costas y el principal se le de a esta parte
la posesion de las dhas cassas y que la execu
te qualquiera ministro de justicia y lo firmo = D. Juan de Cazorla tristan = Andres
de soto scriuano

Juan Navarro en nombre de Dña Beatriz
de Toro y de D. Bartolome de Salas vecinos
de esta villa en el pleito con Cristoual Cuesta
de la parroquia con el mayordomo
de la Cofradia de la santa misericordia de ella digo que mis partes se re
..... contraria por dos
cientos y sesenta y cinco reales que
..... ochenta años
dos tercios cumplidos a fin de abril
proximo pasado de este presente año
..... y encargamiento de

Cor diez dias de Mayo deste año por
testimonio de instrumentos publicos el
pagar el censo por causa e executo
a mis partes sobre unas cassas en la calle
la Victoria de Pedro Chamico a quien
paga el dicho censo esta parte de dn.
Pedro Chamiço y no obstante la
oposicion y justificacion por mis
partes hechas se pronuncio sentencia
de remate a favor de la parte
contraria por la cantidad porque
pidio y salio el mandamiento de
execucion y se hiso tanacion de
costas en forma y por escusar
que a ello me inciben y escusar costas
desde luego hago consignacion de
posito de los corridos de dicho censo
de los docientos y sesenta y cinco
reales y veinte y ocho maravedis de
los dichos nueve años y dozientos y
asimismo de dos mill ducientos
y cinquenta y ocho maravedis que importaron

las Costas causadas se tasaren portanto
A Vmd. suplico q lo mande hon-
brar depositario en cuio poder en-
trar las partidas q cantidades re-
feridas q detodo ello se me de testim.º
En forma para resguardo del
derecho de mis partes pido Justicia y costas.
Otrosi digo que en el dho pleito conuiene
de que se haga tasacion de las costas
Cantidades que se causaren hasta el en-
tero de los dhos ca de las que por
mis partes se pidieren todo con distin-
cion y claridad entendiendose que
las costas a cumplir apagado
suplico a Vmd assi lo prouea q man-
de pido Ut supra
Otrosi suplico a Vmd mande que
respecto de auer cumplido con la
consignacion q deposito de los corri-
dos del dho Censo q juntamente
con las costas se le de a mis partes
Carta de lasto insertando por
testimonio la escriptura principal
del dho Censo en cuia virtud

Se exsecute a mis partes tasimis
mo el reconocimiento del censo
hecho por el dicho Pedro Chamico junta
mente con el testimonio puesto en los
autos a pedimento de la parte contra
ria del numero diez y seis donde esta
en el libro de la dicha cofradia por el
donde se justifica el pagar este dicho
censo el dicho Pedro Chamico y asimis
mo la sentencia de remate y tasacion
de costas con lo demas del dicho pleito en
relacion tasando estas costas y mandan
dolas para que sobre todo salga el dicho
lasto pido = Urruxa = Juan Navarro = Licenciado
Matheo de Vega

Auto

En la villa del Arahal en veinte y
siete dias del mes de julio de mill seis
cientos cinquenta y tres años ante
su merced Juan de Cascala Tristan Alcal
de ordinario por el estado noble desta villa
se presento esta peticion por el contenido
en ella y vista por su merced mando tasar
y tasso las costas causadas en este pleito
por parte del dicho Bartholome

ele saras en la forma siguiente

De los derechos del Sumo. Ciento y quin
ta y quatro mrs.

De los derechos del Abogado de los
Scriptos por parte del dho D. Bar.
mill quatro cientos y veinte y ocho mrs

De los derechos del procurador qua
tro cientos y ocho mrs.

De los derechos del presente Scriuano
Nueue cientos y cinquenta y dos mrs.

Del papel sellado cient mrs.

Montan las dhas costas tres mill y veinte
y dos mrs. y Sumo dho Alcalde aprobo
su esta tasacion y nombro por depositario
de los reditos del censo de la execu
cion dientos autos y costas causadas
por parte de la cofradia de la santa
misericordia a quien e extenecion a Juan
Navarro Vesino desta villa y Procu
rador del numero della el qual
otorgue el dho deposito y se haga con
citacion del mayordomo de dha cofradia
y con consentimiento suio al qual

Se le haga traer traue [illegible]
atrayendo deposito yo el presente ssno.
de que sia parte del dho Dn. Bartme.
de Saias el testimonio que pide con
todas las circunstancias que en su pe
ticion previene para el efecto
que lo pide asi lo proueio y firmo
Dn. Juan de Cazorla Frustan = Andres
de Soto Scriuano

En el Arahal en el dho dia mes
y año dhos Yo el scriuano hise sauer
el dho deposito pedido por parte del
dho Bartholome de Saias a Xptoual
Joseph Xinete maiordomo de la
Cofradia de la santa misericordia
de esta Villa y Leate para el ensupenso
na el qual dixo que consiente se haga
el dho deposito en la persona que esta
nombrada para el efecto Respondio y lo
firmo de que doy fee = Xptoual
Joseph Xinete = Andres de Soto Scriuno.

Deposito En la Villa del Arahal en veinte
y ocho dias del mes de Julio de mill y ss.
y noventa y tres años. Ante mi el Scriuno.

testigos parezio Juan Navarro Vezo
de esta Villa y pro curador del numº
della, a quien doy fee que conosco
y otorgo que a Rezevido y Rezivio de
Bartholome de Sayas Vezino desta
Villa dosientos y sesenta y Cinco Rs
y veinte y ocho mrs. de los Reditos
del Censo executado en estos autos
y juntamente a Rezevido del mismo dho
dos mill quinientos y cinquenta y ocho
maravedis que valen setenta y
Cinco Reales y ocho mrs. por los
mismos que ymportan las costas
Causadas en estos autos por parte
de la cofradia de la santa mi
sericordia desta dha villa a quien
pertenesen dhos Reditos y de lo uno
y otro por que lo tiene en su poder Real
mente y con efecto se dio por con
tento y entregado a su Voluntad sobre
que Renunzio la exzepcion de la pecu
nia cosa no vista leyes de la entrega a
prueva del Recibo y demas del casso
y se obligo de tener los en su poder

y depósito de prompto para darlo y entregarlo quando y a quien le sea mandado por Juez competente a cuyo cumplimiento obligó su persona y bienes auidos y por auer dio poder a las justicias de su Mag.d para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada renunció las leyes de su fauor y la que prohíbe la general y lo firmó siendo testigos Diego Sanchez Mon-llas Juan Miguel y Juan de Soto vesinos desta villa = Juan Nauarro = Andres de Soto Ell.no

Concuerda con el dho pleito original que por aora queda en mi poder a que me refiero y para que conste en virtud de lo mandado por el S.r Alc.e y de pedimento del dho Bartholome de Salas di el presente en la villa del Arahal en diez y nueue días del mes de nouiembre de mill seiscientos y no-uenta y tres años

[signature]

Andres de Soto

Contaduría de Minorcas.

Tomada razon de esta Ex.^a en el Libro de Hi[...]

SELLO 4.º 40 mrs. ISABEL II P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP.ª Y DE LAS IND.ˢ 1836 AÑO DE 1836

correspondiente, à la vista del Trabat al folio tercero buelta.
Marchena Enero veinte y cuatro de mil ochocientos
treinta y seis =

Ygnacio Fernandez
Rivera

Dezimarcos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Juan Navarro en nombre de Dn. Bartholome de Salas
y Da. Beatriz de toro su muger vezinos desta Villa ante
Vmd. parezco como mejor proceda y digo que como consta
deste testimonio con las Scripturas de autos en el presento
que presento con el Juramento nesesario Juan franco de
Villa Lovos Vezino que fue desta dicha Villa ympuso sobre sus
Vienes y en espeçial sobre unas Casas de morada
en la Calle la Victoria de ella linde Casas de Miguel
de Vargas franco y Diego de Vargas franco Cinquenta
ducados de senso prinçipal redimible a fauor de sus
Yglesias y Cofradia de la Santa Misericordia desta
Villa por que se obligo a pagarle dos y medio por ciento
de Agosto de cada un año en el ynterin que no lo redimiese = y aviendo suçedido en la dicha Casa Da. Juana
de Vargas muger de Dn. Pedro Chamizo Balderrama
vezinos desta dicha Villa las permutaron por otras
en la Calle de enmedio de ella dandolas por libres del
dicho senso situandolo sobre las referidas = y como
siendolo assi sobre ellas a favor de la dicha Cofradia y quien
aviendole dexado de pagar algunos años los reditos del
dicho Senso, Don Xptoval Joseph Jimenez su mayordomo
me executo por ellos en las dichas Casas Calle Victoria
sobre que aviendo su Mrd. por partenecer a mis partes
por suias propias y averlas heredado de Dn. Francisco
de Toro y Da. Leonor de Vargas y franco sus padres
y suegros quienes assimismo las posseyeron por
libres de dicho Senso aviendo sido situado de Vemas el
me opuse en su nombre y alegue de su Justicia
y a mi pedimento fueron citados de saneamiento

los dhos Dn Pedro Chamiro y su muger y por
auer salido a la uoz y defensa de dho pleito y a
a mis partes a pagar y a saluo de el como era
su obligazion sin embargo de la dha opozizion
lio Sentencia de Remate contra las dhas C
calle Victoria y estando en ejecuzion los d
mis partes con zensos y apremiados y por e
mas costas y que no se le diera a la dha Cofrad
la opozizion y amparo de dhas casas para ha
pagada de su credito lastaron y pagaron
los referidos dos cientos y sesenta y cinco
los reditos de dho censo porque se a
con mas cinco mill quinientos y ochenta
costas que resultaron de dho pleito todo el ca
y obligazion de los dhos Dn Pedro Chamiro y su m
con mas los dichos cinquenta ducados de dho
cipal cuio reconozimiento se pretende por parte
dicha Cofradia lo hagan dhos mis partes como
se declara en fin y porque es justo dho y otro rel
des fagan los dhos Dn Pedro Chamiro y Da Juan
Vargas su muger por dia de exon en virtud de los dhos
cados por tanto =

A Vmd pido y suplico a V. aga presentado el dho testimonio
en su vista mande despachar y que se despa
su mandamiento de exon contra los bienes del d
Dn Pedro Chamiro y su muger por las dhas ca
des de principal y reditos del dho censo y cost
que an lastado las dhas mis partes y por las de
pleito que es razon justizia que pido y juro

Dor Almoguera

Auto — Por presentados los pedimentos que contiene por parte con los autos y traigan [illegible] [illegible] y por su [illegible] [illegible] lo mandó su merced el licenciado don Antonio [illegible] alguacil mayor corregidor de la villa de [illegible] a [illegible] días del mes de noviembre de mil seiscientos noventa y tres años =

[illegible]

Auto — En la villa de [illegible] noviembre de mil seiscientos noventa y tres años el licenciado don [illegible] alguacil mayor abogado de los reales consejos corregidor de esta villa [illegible] con estos autos mandó se lleve [illegible] los autos de don Pedro [illegible] herederos de don [illegible] cuarenta [illegible] Santa persona [illegible] como marido [illegible] las cantidades de doña Beatriz de [illegible] de maravedís [illegible] contenido en dichos [illegible] y de los corregidores [illegible] cuatrocientos [illegible] que [illegible] con [illegible] [illegible] mandamiento de ejecución contra [illegible] mandamiento [illegible] por [illegible] mandó y firmó [illegible] de lo proveído mando [illegible]

[illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Non.

en la ciud.d de Marachal en diez y seis dias de
mes de nobiembre del dho año yo el Ess.no de
notifique el auto de esta otra parte como
en el se contiene a D.a fran.ca de Vejar viud.
de don pedro chamito balderrama = a D.n Ant.o
de balderrama = D.a Beatriz chamito
de Rama D.a maria chamito de balder
D.a paula chamito balderrama D.n Alon.
chamito Bohorques a D.n Juan felipe
chamito todos hijos y herederos del dho
don pedro chamito y de la dha su muger
en sus personas de que doy fee =

[signature]

SELLO ... DIEZ MARA-
VEDIS ... AÑO DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y TRES.

1693

11

Juan Navarro en nombre de Dn. Bartholome de Saia
y de Da. Beatris de toro su muger vezinos desta villa
en los autos con vrs.a ex.on que sigo contra los vienes
de Dn. Pedro Chamiço Balderrama difunto y Da.
Fran.ca de Vargas su muger por el principal del
Censso corridos y costas que mis partes con la carta
do por los suso dhos digo que se notifico un auto
de Vm. de veinte y siete del pasado a la dha Da.
Fran.ca de Vargas y a sus hijos y del dho Dn. Pedro
Chamiço y sus herederos que dentro de tercero dia
pagasen a mis partes las cantidades de maravedis
del dho Censo con aperciuim.to que pasado el dho
termino y no auiendolo fho se despacharia ex.on
contra los suso dhos y sus vienes que ubiesen
quedado del dho su marido y padre por las dhas
cantidades y costas deste pleito y es pasado el dho
termino sin auer cumplido con el tenor del dho
auto por tanto

A Vm. pido y supp.co mande se despache la dha ex.on
contra los vienes de los dhos Dn. Pedro Chamiço
y su muger por el dho censo como tengo pedido
y esta preuenido por dho auto que es justicia
que pido con costas

Juan Navarro — Ldo. S. Almanza

Auto

En la ciud.a de Tarazona en primero [illegible]
dia del mes de diziembre de mill y qui[illegible]
sientos y noventa y quatro años [illegible]
licenciado Bernardo Miguel de [illegible]
abogado de los Reales Consejos y Corregidor [illegible]
de la dha ciu.d aviendo visto esta peticion [illegible]
lo contenido en ella y visto por [illegible]
llos de maravedis atento a que [illegible]
quebranto [illegible] Maria hijos y [illegible]
deros de don pedro [illegible] cristobal de [illegible]
ma de [illegible] bien [illegible]
dicho año pasado [illegible]
cumplido con su tenor dixo que [illegible]
mandava y mando despachar y que se
del pa[illegible] mandamiento de exe[illegible]
contra los bienes que [illegible] quedado
por muerte del [illegible] don pedro [illegible]
cristobal de [illegible] Maria por [illegible]
cinquenta ducados de principal de [illegible]
[illegible] contenido en estos autos [illegible]
quatro cientos y [illegible] quar[illegible]
de los reditos y costas [illegible]
el dicho [illegible] Don Bar[illegible]
[illegible] como marido de [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible] mando y fi[illegible]

[illegible signatures]

[illegible]

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES.

Alguazil mayor del valle de Marcahuasi
[illegible] que le quitava [illegible]
[illegible]
de Dn Pedro [illegible]
[illegible]
[illegible] del valle por [illegible]
y setenta [illegible]
que de [illegible] Dn Bartolomé de Tejada la Doña
[illegible]
[illegible]
[illegible]
del [illegible] cinquenta [illegible] años [illegible]
[illegible] por que les [illegible] la
[illegible] los quatro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Dn Juan [illegible]
que ante mi [illegible] el qual [illegible]
de Tejada y [illegible]
[illegible] conforme a [illegible]
[illegible] en primero dia del
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

en el lugar de Naraval en primero dia del mes de Setiembre de mil y seis cientos y noventa y ocho años yo el presente escriuano don andres de ... digo que en cumplimiento del mandamiento ... de execuzion de la otra parte por los maravedis de prinzipal y costas ... contenidos en el nombramiento de la parte executante ... ago trabar y hize execusion por ... de Domingo ... de Junto ... en los bienes siguientes ———

Primeramente en una huerta ... sita en el pago de Barrio ... termino de ... linda con ... de doña maria de vargas ... de pedro santos ———

... en dicho pago de Barros ... de ... de ...

... dicho pago de Barros ...

... de Bierna ... dicho pago de Barros ...

... de sus bienes ... y en ...

Firma ...

[illegible signatures]

43

Nbra — en la villa de [illegible] en primero / dia del mes de diziembre de mil y sei- / scientos y noventa y tres años ante el S.ʳ / el Lic.ᵈᵒ [illegible] de Mendoza [illegible] / Corregidor desta villa parecio Juan / Navarro procurador en nombre de Don / [illegible] como marido de la [illegible] / persona de D.ª [illegible] y dixo que / [illegible] la moneda de los bienes en esta / causa executados y Justicia =

Auto — El S.ʳ Corregidor mando que los bienes / en esta causa executados se traigan / al pregon y publica almoneda en la / plaza publica desta villa [illegible] / por el termino de la ley y pasado se re- / mate en mayor ponedor [illegible] mando y firmo

[signatures]

Preg.ⁿ — en la villa de [illegible] en primero dia / del mes de [illegible] deste dicho año por el [illegible] / [illegible] publico desta villa estando en la plaza de / [illegible] / de la corredera [illegible] / [illegible] los bienes desta causa [illegible] / [illegible] y no ubo ponedor [illegible]

[signature]

[illegible] — en [illegible] del dicho [illegible] / [illegible] / ponedor [illegible]

[signature]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

[illegible] de dicho año

Enel [illegible]

[illegible]

[illegible] ante mí

[illegible]

11

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Juan Navarro en nombre de Dn. Bartholome ... de toro su mugea vecinos de esta villa en los autos ... que sigo contra los vienes de Dn. Pedro Chamiço ... y Dª. Fran.ca de Vargas su mugea ... por ... en ... aviendo ... digo que ... de Citacion de Remate y porque los vienes ... de la dha Dª Fran.ca y como tales los esta poseiendo ... Es la ... tutora y Curadora ... de sus hijos y herederos del dho su marido ... con la Referida Citacion y ... de Remate y para que se haga

A Vm. pido ... mande ... de Remate a la dha Dª Fran.ca de Vargas ... como madre y ... tutora de sus hijos y herederos del dho su marido y que le hagan los apercevimientos del derecho que es de Justicia que pido &c.

Juan Navarro

Autto. ... de ... de mil seiscientos y noventa y quatro ... que Dn. Juan ... Chamiço ... que ...

f.

[illegible] de remate en esta peticion [illegible]
y si fueren de sus hijos de bare si a tier[illegible]
o la curatora y tierado a dichos y tienen[illegible]
el sitio a dicho remate y se le mande[illegible]
que dentro de tres dias pase la ante[illegible]
a alegar por ga o quita o razon le oponim[illegible]
que ya por dado el remate con apercibimiento que
pasado el dho termino se proveera [illegible]
que ubiere lugar de derecho y pasa la dha[illegible]
declaracion dio comision a mi el ss[crivan]o [illegible]
proveyo mando y firmo =

[signatures]

Declaracion — En [illegible] ciudad [illegible] en [illegible] dias del mes [illegible]
[illegible] quinientos [illegible] y que [illegible]
en cumplimiento del auto [illegible]
mento [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] dicho auto dixo que [illegible]
tenido [illegible] que [illegible]
[illegible] declaramos [illegible]
[illegible] de [illegible]
y curadora que [illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
con [illegible] pedazo [illegible]
Pedro Sanchez [illegible] pedazo que linda con [illegible]
y [illegible] de Juan [illegible]
[illegible] Sarmiento [illegible]
[illegible] y que [illegible] pedazo que linda con [illegible]
[illegible] que linda [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] quatro [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] declarando que [illegible]
[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

que se [illegible] pagar [illegible] dixo ser la verdad so cargo de su juramento y que es de edad de mas de sinquenta años y no firmo por no saber

[illegible signature]

notificacion — en la [illegible] en dicho dia onze de [illegible] mes de [illegible] de dicho año yo el ss.no [illegible] notifique la [illegible] destos autos a doña franca de [illegible] [illegible] viuda de pedro [illegible] por si y como madre tutora y curadora de sus [illegible] [illegible] de que doy fee

[illegible signature]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Alonso Ximenez millan en nombre de Dª Fca. chamiso viuda de Dn Pedro chamiso Valderrama Vezº de esta Villa del Arahal ante Vmd como mas aya lugar de derecho = digo que por auto que a dado Vmd mi parte ha sido citada para sª de remate en la execucion hecha a pedimento de Dn Bme de Saiz Vezº de esta Villa en algunos bienes que quiere decir son de mi parte, a la qual execon opponiendome la contradigo en la mejor via que hubiere lugar de derecho y para hacerlo mas en forma y por tanto =

A Vmd. pido y supp.co que auiendo por contradha dha execon se me entreguen los autos en su virtud fechos que assi mandado por Vmd protesto pedir y alegar lo que al derecho y Justª de mi parte convenga que pido y costas y para ello &c

Lizdo Dn Diego Calderon y de Ojeda

Auto — [illegible] parte [illegible] ... dias de [illegible] ... los autos [illegible] procurador [illegible] ... mando [illegible] ... [illegible]

[signatures]

Yo[n] — [illegible] ... auto [illegible] ... dias de [illegible] ... persona de que [illegible]

[signature]

[illegible] en el [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cuadora del [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Sepan quantos [illegible] D. Pedro Chamiso Baldemama y D.ª Francisca de Bargas su muger vezinos que somos de esta Villa del haradal, estando en presencia y con licencia [illegible] dicho D. Pedro [illegible] que el derecho dispone [illegible] y della usando juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ... a la mancomunidad [illegible] ... [illegible] Villa [illegible] viñas de [illegible] ... de ochenta ducados de vellon [illegible] nueve fanegas [illegible] ... Vista de D. Fran.co [illegible] ... D. Miguel [illegible] ... Reales de vellon [illegible] ... [illegible] Bestia [illegible] ... de quenta [illegible] ... [illegible] ochenta [illegible] ochenta [illegible] Reales ... de mil quatro cientos [illegible] Dos mil trecientos [illegible] partidas [illegible] ... Reales Bellon y dellos por [illegible] ... Villa [illegible]

y nuestra voluntad y renunciamos la excepcion de
la non numerata pecunia leies de la entrega prue
va de rrecibo y las de demas del caso como en ellas
se contiene de que les otorgamos al dicho comprador
rrecivo carta de pago en cumplida forma = Y de-
claramos que el justo precio y valor que las dichas
viña y tierra de labor vale son las cantidades
que van mensionadas y declaradas en esta escriptura
y que no valen mas, y en caso que mas valgan de la
demasia en qualquiera cantidad que sea le ha-
zemos gracia y donacion al dicho comprador
y a quien su causa ubiere, y renunciamos las leyes
del ordenamiento real fecho en cortes de Alcala
de Henares de lo qual y de los quatro años en ella
declarados no nos podemos bender ni aprovechar y
desde el dia que esta carta es fecha y por ella en
adelante para siempre jamas otorgantes que nos de-
sistimos y apartamos del señorio que a dicha viña
y tierra teniamos y lo ponemos en cabeza de cosa algu-
na lo cedemos con los derechos de evision y saneami
ento en el dicho comprador a quien damos poder
para que judisial o extrajudisialmente tome la
posesion de dichos vienes = y en el interin que la
dicha posesion toma nos constituimos por sus inqui-
linos tenedores y poseedores y como reales vendedores
nos obligamos a la evision seguridad y saneamiento
en tal manera que todos y quales quier pleitos de-
bates o diferencias que sobre dichas viñas y tierras les
fueren puestos o movidos o les quisieren poner o mover
por quales quier personas luego que por parte del dicho
comprador o de sus herederos fuere requerido o fecho
saber en nuestras personas o casas de nuestra morada
aunque el tal requirimiento sea fecho o se haga despues
de la publicacion de las provanzas tomaremos la voz
y defensa de los tales pleitos y los seguiremos y
fenesceremos a nuestra propia costa y mension
hasta lo acabar a pas y a salvo de ellos y de darles

Con los dichos Posesiones en quieta y pasifica
Posesion sin daño o costa ni Contra dicion
alguna = y Con todo adicho requerimiento
que para la dicha ebision fuere y Bastan
que des de entonses en adelante se lo sera obligacion
a haser otra defensa alguna Con estos tales pleitos Por
que si que desde entonses en adelante se hisiere no se
ha de Parar su perjuisio y sanear no pudieremos o no qui
sieremos y sabos defensa de los tales Pleitos
no tomaremos y fenecieremos segun dicho es se bolbe
remos al dicho Comprador o a quien fuere parte lexitima
en su nonbre los maravedies que nos ha entregado Con
las mejoras que en las dichas tierras ubiere hecho y
el mas Valor adquirido Con el tiempo Por todo lo qual
nos pueda executar Con esta escriptura por bia exe
cutiba y de apremio Por todo rigor de derecho y a la
firmesa y Cumplimiento de lo que dicho es obli
gamos nuestras Personas y bienes habidos y por ha
ber y damos Poder Cumplido a las Justisias y Jueses
del rei nuestro señor de esta villa y otras partes
Para que a ello nos apremien Como por sentensia
pasada en Cosa Jusgada Renunsiamos las leyes
de nuestra defensa y saber y la general del derecho =
Y yo la dicha Doña Juana de Bargas renunsio las
leyes del hemperador Justiniano Veleyano Senatus Consulto
Vil vano nueba Constitusion leyes de toro y Ma
drid y Partida y las demas que son en
fabor de las Mugeres de Cuio efecto me aperçibio
el presente escribano en especial diciendo que abia por
mitad derecho que si estas leyes no renunsiara
no tenia firmesa lo que otorgaba y porque quiero
lo tenga expresamente las renunsio = y Juro en
forma de derecho de no ir ni Venir Contra esta
escriptura aora ni en tiempo alguno Por mis bienes
dotales arras ni parafernales hereditarios ni mitad
de multiplicado y declaro que para su otorgamiento

no esto con miedo ni ate vecision por el dicho
mi marido ni por otra Persona a ser enpublico
ni en oculto Por quitarse de miguado de expon
tanea Voluntad y no tengo hecha ni hare protes
tacion ni reclamacion en contrario desta escriptura
ni pedira absolucion della a nuestro Mui Santo Pa
dre ni a otro Juez ni Perlado que mela de ba conceder
y si como dicho mi fuere no usare della en manera
alguna Pena de Perjura y toda via se guarde y
cumpla esta escriptura que es fecho en la villa de
Paradas en quatro dias del mes de Julio de mil
y seisientos y no venta i tres anos y los otorgantes
quien e escribano Publico y Real de Castilla
de Marchena doi fee que conosco no firmaron
Por que dixeron no saber a su ruego lo hiçieron
uno de los testigos que los fueron D. Juan de Ben
Jumea Vega D. Diego de [illegible] y D. Joseph
de Cabrera vesinos de la Villa de Marchena
y estantes en esta = Por testigo = D. Juan de Ben
Jumea Vega [illegible] = Luis de Benjumea = escri
bano Publico

Con cuerda con su original que queda en mi [illegible]
[illegible] a que me remito [illegible] a firmar [illegible]
[illegible] a la parte en esta [illegible]
[illegible] que le corresponde [illegible]
[illegible] Luis de Benjumea Romana [illegible]
[illegible] numero [illegible] de Marchena [illegible]

Hago mi signo [illegible] en testimonio de verdad

Luis de Benjumea